

RESOLUCION No. 231 /10

POR CUANTO: Mediante acuerdo de fecha 7 de mayo de 2009, adoptado por el Consejo de Estado, fue designado el que resuelve Ministro de Educación Superior.

POR CUANTO: El numeral 4 del apartado TERCERO del acuerdo No. 2817 de fecha 21 de abril de 1994, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, faculta al que resuelve para dictar en el límite de su competencia, reglamentos y otras disposiciones jurídicas de obligatorio cumplimiento para el sistema del organismo; y en su caso, para otros organismos de la Administración Central del Estado.

POR CUANTO: El acuerdo No. 4001 de fecha 24 de abril de 2001, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, en su apartado SEGUNDO establece que el Ministerio de Educación Superior es el organismo encargado de dirigir, proponer, ejecutar en lo que le corresponde y controlar la política del Estado y el Gobierno en cuanto a la educación superior y, además de las funciones comunes a todos los organismos de la Administración Central del Estado, tiene funciones y atribuciones específicas de carácter normativo y metodológico.

POR CUANTO: La Instrucción No. 4 de fecha 27 de septiembre de 2010, dictada por el que resuelve, establece el régimen organizativo para los estudiantes matriculados en carreras adscriptas al Ministerio de Educación Superior, en el tipo de curso denominado Continuidad de Estudios para los Programas de la Revolución, y que ingresaron a este nivel de enseñanza antes del curso 2010- 2011.

POR CUANTO: Su aplicación requiere de determinadas flexibilidades que propicien la culminación de los estudios a los estudiantes que ya han agotado las opciones que, en cada caso, establece la instrucción citada en el POR CUANTO anterior, o están próximos a ello.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas.

RESUELVO

PRIMERO: Aprobar el **Régimen organizativo para los estudiantes matriculados en carreras adscritas al Ministerio de Educación Superior en el tipo de curso denominado Continuidad de Estudios para los Programas de la Revolución y que ingresaron a este nivel de enseñanza antes del curso 2010-2011.**

SEGUNDO: Cancelar paulatinamente el tipo de curso denominado Continuidad de Estudios para los Programas de la Revolución, comenzando en el curso 2010-2011.

TERCERO: Los estudiantes que, como resultado de la aplicación de las disposiciones que en esta propia resolución más adelante se establecen, queden clasificados en primer año de Continuidad de Estudios para los Programas de la Revolución en el actual curso 2010-2011, deben matricular el primer año de la misma carrera en Curso para Trabajadores, bajo las normas establecidas en la resolución No. 120 de fecha 13 de julio de 2010 "Reglamento de Organización Docente de la Educación Superior", y con el plan de estudio correspondiente a ese tipo de curso. Para ello se harán los ajustes de plan y las convalidaciones de asignaturas que correspondan, según lo previsto en los reglamentos vigentes.

De igual modo, se procederá en el siguiente curso 2011-2012 para los estudiantes de Continuidad de Estudios para los Programas de la Revolución que queden matriculados en el segundo año, y así, sucesivamente.

CUARTO: Para los efectos de la organización docente y la información estadística, se considera que el estudiante está matriculado en un año determinado, cuando el mayor número de asignaturas que matricula corresponden a ese año.

De ocurrir que el número de asignaturas matriculadas en más de un año es el mismo, entonces, a los efectos antes mencionados, se considerará matriculado en el año inferior.

QUINTO: Los estudiantes de Continuidad de Estudios para los Programas de la Revolución podrán matricular en cada curso académico hasta un máximo de seis asignaturas por semestre. Algunas de ellas podrán ser de años diferentes al que se encuentra matriculado.

Aquellas que correspondan a años superiores al matriculado se considerarán como adelanto y el estudiante las podrá matricular siempre que se cumpla el orden de precedencia establecido en la carrera y sea posible su asistencia a las actividades presenciales planificadas, en correspondencia con los horarios de clase.

SEXTO: El estudiante no podrá adelantar ninguna asignatura, si no ha aprobado todas las correspondientes a los años inferiores al que se encuentra matriculado.

SÉPTIMO: Se faculta al director de la Filial Universitaria Municipal o al decano de la Facultad, según corresponda, a autorizar excepcionalmente que un estudiante pueda adelantar algunas asignaturas correspondientes a años superiores al que se encuentra matriculado.

Esas excepciones serán aplicables si se hace evidente que el estudiante, luego de ser ubicado en un determinado año académico de acuerdo con lo establecido en el resuelvo CUARTO, puede adelantar algunas asignaturas sin perjuicios de cursar y aprobar las de su año y las de años anteriores. Este análisis debe partir del desempeño del estudiante en la carrera y de una valoración favorable de las circunstancias concretas que en ese caso se

presenten, para poder vencer exitosamente las nuevas asignaturas que se incorporen.

El director de la Filial Universitaria Municipal o el decano de la Facultad, según corresponda, deberán dejar constancia de la autorización en el expediente académico.

OCTAVO: Los estudiantes dispondrán de 10 años como máximo para culminar la carrera a partir del momento en que ingresaron. A los efectos del cálculo de tiempo, se excluyen los años en los que el estudiante reciba licencia de matrícula según las reglas establecidas para ello.

Se exceptúan de esa norma los estudiantes que ingresaron a la Continuidad de Estudios en los cursos académicos 2001-2002, 2002-2003 y 2003-2004, para los cuales el tiempo máximo de duración de la carrera se aplicará del modo siguiente:

1. Los estudiantes que ingresaron en el curso 2001–2002 dispondrán de un máximo de 13 años para graduarse.
2. Los estudiantes que ingresaron en el curso 2002–2003 dispondrán de un máximo de 12 años para graduarse.
3. Los estudiantes que ingresaron en el curso 2003–2004 dispondrán de un máximo de 11 años para graduarse.

NOVENO: Se faculta a los rectores de los Centros de Educación Superior para conceder, excepcionalmente, un año adicional a aquellos estudiantes de la Continuidad de Estudios que así lo requieran para concluir los estudios, independientemente del año en que ingresaron a la educación superior.

El director de la Filial Universitaria Municipal o el Decano de la Facultad, según corresponda, será el encargado de garantizar que los estudiantes sean informados por escrito de la decisión adoptada por el rector, y de dejar constancia de esta en el expediente académico.

DÉCIMO: Para que el estudiante pueda asistir a la evaluación final de una asignatura es requisito indispensable que la haya matriculado, así como haber obtenido un aprovechamiento docente satisfactorio durante el desarrollo de la misma, cumpliendo con los requisitos de asistencia establecidos.

Esta valoración del aprovechamiento docente de cada estudiante es cualitativa, no implica una calificación y se dará por el profesor sobre la base de los resultados obtenidos en todas las evaluaciones frecuentes y parciales realizadas, teniendo en cuenta además su conducta y dedicación al estudio.

UNDÉCIMO: Si el estudiante no es autorizado por el profesor a que realice la evaluación final de una asignatura en la primera convocatoria, ya sea examen final o defensa del trabajo de curso, por insuficiente aprovechamiento docente durante el período, obtiene la calificación de Mal (2). Tiene derecho a presentarse al resto de las convocatorias que se convoquen en el curso.

DUODÉCIMO: El estudiante que desaprueba una asignatura, ya sea por no examinarla, por insuficiente aprovechamiento docente, o por no cumplir los requisitos de asistencia establecidos en la Instrucción No. 2 de fecha 9 de julio de 2009 dictada por el que resuelve, tendrá la oportunidad de matricularla nuevamente hasta tres cursos como máximo. De volver a desaprobala, habiendo consumido estas oportunidades, causará baja por insuficiencia docente.

Se exceptúan de esa regla los casos en que no se examinan asignaturas debido al otorgamiento de una licencia de matrícula.

DECIMOTERCERO: A los estudiantes que en el actual curso 2010–2011 tienen agotadas las posibilidades de matricular asignaturas desaprobadas por haberlas matriculado en tres cursos anteriores, se les autorizará, por una sola vez, a matricularlas nuevamente.

Esta autorización será emitida por el director de la Filial Universitaria Municipal o el decano de la Facultad, según corresponda, quienes garantizarán que los estudiantes que reciban esa autorización sean debidamente informados y que se deje constancia de esta en el expediente académico.

DÉCIMOCUARTO: Cuando el estudiante tenga que matricular una asignatura más de una vez por insuficiente aprovechamiento docente, no tendrá la obligación de asistir a todas las actividades presenciales planificadas para la misma.

En esos casos, la autoridad designada por el director de la Filial Universitaria Municipal o el decano de la Facultad, según corresponda, decidirá las actividades a las que deberá asistir el estudiante, incluyendo las evaluaciones parciales previstas.

DÉCIMOQUINTO: El estudiante que cause baja en la educación superior por las causas precisadas en el resuelvo DUODÉCIMO, podrá solicitar el reingreso para continuar sus estudios, en la misma carrera y tipo de curso, con carácter excepcional y por una sola vez, siempre que haya transcurrido un curso académico posterior al que causó baja.

La solicitud debe presentarla por escrito, en el mes de mayo del curso anterior al que desea matricular, al director de la Filial Universitaria Municipal o al decano de la Facultad, según corresponda, quien realizará los análisis correspondientes y decidirá finalmente si se justifica o no ese reingreso. Si el estudiante discrepa tendrá el derecho de reclamar al rector del Centro de Educación Superior, cuya decisión será inapelable.

DÉCIMOSEXTO: Los estudiantes de Continuidad de Estudios para los Programas de la Revolución que causen baja sin haber aprobado ninguna asignatura de la carrera, deberán cumplir con los requisitos de ingreso vigentes para poder reingresar.

DECIMOSÉPTIMO: Dejar sin efectos la Instrucción No. 4 de fecha 27 de septiembre de 2010, dictada por el que resuelve.

DECIMOCTAVO: Con excepción de los aspectos establecidos en la presente resolución, los estudiantes matriculados en Continuidad de Estudios para los Programas de la Revolución que ingresaron a este nivel de enseñanza antes del curso 2010-2011 se registrarán por lo establecido en los reglamentos de carácter organizativo y docente vigentes.

Comuníquese a los rectores de los Centros de Educación Superior adscritos al Ministerio de Educación Superior y al director de la Dirección de Formación del Profesional, a todos sus efectos legales.

Archívese el original de esta resolución en el Departamento Jurídico de este Ministerio.

DADA en La Habana, a los 25 días del mes de noviembre de 2010, "Año 52 de la Revolución." (Fdo.) Miguel Díaz-Canel Bermúdez, Ministro de Educación Superior.

Lic. Katia Montes de Oca Milán, Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Superior.

CERTIFICO: Que la presente es copia fiel y exacta del original de la Resolución No. 231, firmada a los 25 días del mes de noviembre de 2010 por el Ministro de Educación Superior.